



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA. ZARAGOZA.

*Continúa el Real decreto de 1.º de Julio y Tarifas que le acompañan, sobre la Contribucion industrial y de comercio.*

#### SIGUE LA SEXTA CLASE.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.  
 Ensayadores de metales preciosos.  
 Escribanos Reales.  
 Escultores, si venden obras ajenas.  
 Establecimientos de litografía.  
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.  
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.  
 Fábricas de cajas de relojes.  
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.  
 Fontaneros.  
 Gabinetes de lectura y curiosidades.  
 Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.  
 Hosteros.  
 Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.  
 Lapidarios y marmolistas.  
 Latoneros ó veloneros con obrador ó tienda.  
 Maestros de obras.  
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.  
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.  
 Mercaderes de jerga, alforjas costales, mantas, margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.  
 Mesoneros.  
 Notarios de los Tribunales eclesiásticos.  
 Pastelerías comunes.  
 Pasamaneros con obrador ó tienda.  
 Procuradores de los Tribunales.  
 Plumistas con tienda.  
 Relojeros.  
 Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.  
 Tasadores de pleitos.  
 Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.  
 Tiendas de hules y encerados.  
 Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.  
 Tiendas de sombrerería.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tiendas de gorras y monteras.  
 Vendedores al martillo.

#### SÉPTIMA CLASE.

Albacerías y tiendas de aceite, vinagre y javon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.  
 Almacén ó tiendas de papel de música.  
 Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas, y soladores.  
 Albítarés y herradores.  
 Alpargateros y abarqueros con tienda.  
 Alojeras, chuferías y orchaterías, esten ó no abiertas todo el año.  
 Armeros: fabricantes de armas de fuego.  
 Batidores ó batihojeros con obrador ó tienda.  
 Bodegones ó figones.  
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.  
 Caldereros con obrador ó tienda.  
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.  
 Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Carpinteros.  
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.  
 Cambiantes de ropas y efectos.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.  
 Cerrajeros.  
 Cirujanos romancistas y los comadrones.  
 Cofreiros (los que hacen cofres y baules).  
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.  
 Comadres de parir ó matronas.  
 Corraleros.  
 Colchoneros que hacen y venden colchones.  
 Chalanés ó corredores de ganados de todas clases.  
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.  
 Charolistas de pieles ó maderas.  
 Encuadernadores de libros.  
 Ensambladores.  
 Escribanos de diligencias.  
 Establecimientos u obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.  
 Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.  
 Fabricantes de hachas de viento.  
 Fabricantes de armas blancas.  
 Fabricantes de bragueros con tienda.  
 Fabricantes de cepillos.  
 Fábricas de conservas alimenticias.  
 Fábricas y constructores de estuches.  
 Fábricas de pipas de barro.  
 Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.  
 Floristas con tienda.  
 Freneros.  
 Fundidores de letras.  
 Fundidores de metales.  
 Guarnicioneros y talabarteros.  
 Guitarreros con tienda.  
 Herreros.  
 Hojalateros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.  
 Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.  
 Impresores de estampas.  
 Jalmeros con puesto ó tienda.  
 Lanerías ó tiendas de lana en rama.  
 Maestros de zuccos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.  
 Maestros de obra prima, zapateros con tienda.  
 Maestros ó capataces de calafatería.  
 Mercaderes ó almaceñistas de tejas, ladrillo y cal.  
 Neverías ó tiendas donde se vende nieve.  
 Polvoristas.  
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.  
 Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.  
 Reñideros de gallos.  
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.  
 Sastreros y molistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.  
 Sangradores.  
 Salitreros.  
 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de útiles y enseres de pescar.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.  
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Tintoreros que retienen ropas hechas ó telas usadas.  
 Toneleros y cuberos.  
 Venteros.

**OCTAVA CLASE.**

Albarderos y basteros con tienda.  
 Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.  
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.  
 Cabestreros con tienda.  
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Callistas.  
 Cartoneros, cedaceros y cesteros.  
 Constructores de hornos, pozos y norias.  
 Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.  
 Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.  
 Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltería.  
 Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obras de espartería.  
 Establecimientos de pupilaje de caballerías.  
 Fabricantes de bastonés.  
 Herbolarios.  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Mauleros ó tratantes en retales con tienda.  
 Peluqueros y barberos con salón ó tienda.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Puestos fijos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Tiendas de obras de cartón, como sombrererías y cajas.  
 Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.

Tiendas de obras de corcho.  
 Tiendas de laere ó de fósforos.  
 Tiendas de huevos.  
 Torneros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.  
 Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo.  
 Tiendas ó puestos fijos para la venta de frutas, verdes ó secas.  
 Vacadores de navajas en puesto fijo.  
 Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

Número 2.º

**TARIFA NO SUJETA Á LA BASE DE POBLACION.**

**PARTE PRIMERA**

*que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribución de cuotas por medio de categorías.*

	<b>CUOTA anual de contribu- cion. Rs. vn.</b>
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid. . . . .	2000
Agencias públicas ó generales:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	1250
En las que tengan menos de 4,601. . . . .	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fabricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados. . . . .	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos. . . . .	150
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. . . . .	120
Agrimensores. . . . .	
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	1200
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. . . . .	800
En las demas poblaciones. . . . .	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos. . . . .	300
En las que tengan menos. . . . .	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid. . . . .	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . .	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . .	3500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados. . . . .	2500
En las capitales de provincia de tercera clase. . . . .	2000
En los demas pueblos del Reino. . . . .	1500

NOTA. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

*(Se continuará.)*

Núm. 864.

Circular núm. 310.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Remo me comunica con fecha 30 de Agosto último la Real orden siguiente.  
 La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que con ar-

reglo al adjunto pliego de condiciones, se saque á pública subasta ante las respectivas Juntas económicas, el arriendo de todos los talleres presidiales que no estén contratados anteriormente, exceptuándose por ahora el de paños de Toledo, y el de lienzen de Madrid, que continuara trabajando por cuenta de la Administración, en el surtido de vestuario para el almacén general del ramo.

*En su consecuencia y para que tenga cumplido efecto respecto de los talleres del presidio de esta capital, he dispuesto se anuncie la subasta en el Boletín oficial de la provincia, con inserción del indicado pliego de condiciones; advirtiendo que la Junta económica del presidio, en virtud de lo prevenido en la condición 3.ª, ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 24 del corriente mes para la celebración de la subasta que tendrá lugar en este Gobierno de provincia. Zaragoza 5 de Setiembre de 1850.— José María de Gispert.*

#### PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL ARRENDAMIENTO DE LOS TALLERES PRESIDIALES.

1.ª Se arriendan en pública subasta los talleres de los presidios del Reino que no estén contratados, exceptuándose por ahora el de paños de Toledo y el de lienzen de Madrid.

2.ª En cada presidio se admitirán indistintamente proposiciones para todos ó para determinados talleres.

3.ª Las subastas se celebrarán ante las Juntas económicas de dichos establecimientos el día 24 de Setiembre próximo á la hora que estas señalen, y el resultado se someterá á la aprobación de S. M.

4.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable acreditar que se ha depositado en el Gobierno de provincia, la cantidad en metálico en que se calculen los productos de un mes del taller ó talleres que se soliciten arrendar.

5.ª El rematante no podrá retirar el depósito sin justificar que ha cumplido lo que establece la condición 9.ª

6.ª La duración de los arrendamientos será á lo menos por un año desde el día en que se apruebe el remate.

7.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, en los que se fijarán la cantidad que debe abonar el contratista en concepto de pluses cada día y para cada uno de los confinados que ocupe, según las clases de oficiales primeros, segundos ó aprendices.

8.ª En igualdad de proposiciones con respecto á los pluses se preferirá la del licitador que se encargue de mayor número de talleres y le seguirá en preferencia el que solicite el arrendamiento por mas tiempo; y si las circunstancias fueran idénticas se abrirá subasta por tiempo de media hora sirviendo de tipo la propuesta que contengan los pliegos iguales.

9.ª El contratista depositará en la caja del establecimiento como garantía de la contrata el importe de una mensualidad de los penados que deba ocupar, según se calcule.

10.ª Se reserva el Gobierno la facultad de trasladar los confinados de un presidio á otro según lo estime conveniente y la de aplicar á obras públicas á los penados que sean necesarios.

11.ª En todos los establecimientos quedará á salvo el derecho de disponer de los talleres y de los prisionarios según lo exijan las necesidades del servicio.

12.ª Para los efectos del contrato se considerarán días de trabajo todos los del año excepto los domingos y fiestas de guardar; los días de los Reyes y sucesores á la corona, y mañana del en que se pase la revista de Comisario en el presidio.

13.ª Las horas de trabajo serán diez desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre, y ocho desde 1.º de Octubre hasta 31 de Marzo.

14.ª Los trabajos habrán de principiarse; interrumpirse y cesar, según el Comandante disponga; pero guardándose el número de horas señalado en la condición anterior.

15.ª Las herramientas y útiles existentes en los talleres se entregarán al contratista bajo inventario valorado, obligándose por su parte á devolverlas al establecimiento en el

mismo estado en que las reciba, siendo de su cuenta la adquisición de las nuevas que pueda necesitar

16.ª Para la seguridad de las herramientas y efectos, podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, excepto la de tener á su disposición las llaves de los talleres, las que como todas las del establecimiento, estarán en poder del Comandante; vigilando este con los demás empleados para la seguridad de los intereses del contratista.

17.ª Los armarios que haya dentro de los talleres estarán á disposición del arrendatario conservando las llaves, pero con la obligación de franquearlas al Comandante siempre que necesite hacer algún reconocimiento.

18.ª La vigilancia de los talleres en cuanto al orden, buena fabricación y cuidado de las máquinas, útiles y enseres, estará á cargo del Inspector ó Inspectores nombrados por el Comandante del presidio de acuerdo con el contratista entre los empleados del establecimiento.

19.ª Se facilitará al contratista un local para almacén siempre que lo permita la distribución del edificio, pero si no lo hubiese será de cuenta de aquel el adquirirlo.

20.ª El Comandante hará la distribución en los talleres de los penados de nueva entrada, separará á los inútiles ó subordinados, y ascenderá á los aprendices á oficiales segundos y estos á primeros, verificando al efecto exámenes trimestrales con asistencia del contratista ó persona que le represente; pero no separará, variará ó disminuirá el número de trabajadores sin causa justificada, para no perjudicar los intereses del contratista que están en armonía con los del establecimiento.

21.ª El contratista no podrá ocupar á ningún penado en distinto servicio de aquel á que haya sido destinado.

22.ª La elección para maestro de cada taller entre los confinados, se hará por el contratista con aprobación del Comandante.

23.ª La dirección del trabajo será exclusivamente del contratista.

24.ª No podrá haber mas que el número indispensable de hombres libres encargados de los talleres, y no podrá tener con los penados otras comunicaciones que las concernientes á los oficios respectivos, ni entrada en los talleres mas que en los días y horas de trabajo.

25.ª Cuando el orden del presidio ó circunstancias especiales obliguen á la autoridad á suspender por uno ó mas días los trabajos en los talleres, no abonará el contratista los pluses de los penados, ni tampoco tendrá derecho á resarcimiento de daños y perjuicios.

26.ª El trabajo de los penados ha de hacerse exclusivamente dentro de los talleres sin que en ningún caso se consienta su salida del presidio con objeto de tomar medidas, elegir géneros ú otro motivo equivalente.

27.ª El contratista no abonará gratificación alguna á los penados, por ser este gasto de cuenta del establecimiento.

28.ª Serán de cuenta del contratista los gastos del otorgamiento de la escritura y dos copias de esta que han de remitirse á este Ministerio para las direcciones de corrección y contabilidad.—Madrid 30 de Agosto de 1850.—Está rubricado.

Núm. 865.

Circular núm 311.

*El Sr. Comisario general de los Santos lugares de Jerusalem, me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue*

Habiéndose servido S. M. la Reina Ntra. Sra. por Real orden de 19 de Agosto último nombrar Comisario de la Obra Pia de Jerusalem en el obispado de Sigüenza al Doctº D. Fernando Almazan, canónigo lectoral de la misma Santa Iglesia, he de merecer que V. S. le preste los auxilios necesarios para que pueda llenar su cometido, según está prevenido en diferentes Reales órdenes y particularmente en la dirigida por el Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1844 á los SS. Intendentes.

*Y se inserta en el presente Boletín, para que llegue á noticia*

de los pueblos de la provincia que correspondan á la mencionada Diócesis, y que por sus autoridades locales pueda ser reconocido dicho Sr. Comisario, á fin de que por las mismas, no se le ponga obstáculo en el cumplimiento de su encargo. Zaragoza 6 de Setiembre de 1850.—José Maria de Gispert.

Número 866.

Circular núm. 312.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería con fecha 31 de Agosto último se ha servido hacer á este Gobierno la comunicacion siguiente.

Convencido de la estrecha relacion en que estan los intereses de los criadores de caballos con los del arma de mi cargo y estando decidido por consiguiente á hacer cuanto esté en mis atribuciones en beneficio de esta grangería, he dispuesto que los criadores de esa provincia que lo deseen, puedan sacar para sementales caballos de los regimientos que se encuentren en ese distrito militar á que pertenezca su provincia, pagándolos por su primitivo coste y siempre que el caballo ó caballos elegidos esten montados por individuos de la clase de tropa.

El criador á quien convenga estraer de un regimiento algun caballo para padre, deba dirigir á mi autoridad una solicitud acompañada de un certificado del Secretario de Ayuntamiento, en cuyo documento se hará constar con referencia al padron de riqueza, que el criador tiene de diez y seis á veinte yeguas de vientre. A este requisito se acompañará además una informacion firmada por tres labradores convecinos, en la que se acrediten los mismos extremos.

Lo que participo á V. S. rogándole se sirva hacer que llegue á noticia de los criadores de esa provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

Y á los efectos indicados en el escrito inserto, he acordado se comunique en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los criadores de caballos que quieran aprovecharse del beneficio que se propone. Zaragoza 7 de Setiembre de 1850.—José Maria de Gispert.

Número. 867.

**Junta provincial de beneficencia de Zaragoza.**

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el 28 del presente mes. En su virtud, los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los dias de nueve á once de la mañana. Zaragoza 4 de Setiembre de 1850 = El Gobernador de provincia presidente = José Maria de Gispert.

Núm 868.

**Gobierno Militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.**

Los SS. Gefes, oficiales y tropa retirados en esta capital se servirán pasar á casa de su habilitado D. Pascual Esteban los dias 8, 9 y 10 del actual, á recibir la 7.ª mensualidad del corriente año que le ha sido entregada con esta fecha por las oficinas de Rentas, verificándolo el 11, 12 y 13 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces los de los demas partidos; advirtiéndolo que todos deberán presentar la justificacion de existencia del tercer trimestre del año actual. Zaragoza 7 de Setiembre de 1850. = El general Gobernador, Castillon.

Núm. 869.

**Don Buenaventura Alvarado, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.**

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto credito he acordado en providencia de este dia en el expediente que pende por testimonio del escribano refrendatario se proceda á la venta en pública subasta de una casa sita en la ca-

lle de la Paja de esta ciudad, demarcada con el número treinta y siete, que confronta por ambos lados con las de José Barbarena el valdoso, justipreciada por lo perteneciente á arquitectura, escabaciones y sitio, herrage y carpintería en la cantidad de 7886 rs.

Para cuyo acto he señalado las once de la mañana del día nueve de Setiembre próximo en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle del arco de Cineja. Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1850.—Ventura Alvarado.—Por su mandado, Tomas Rebuelto y Leon.

**PARTE NO OFICIAL.**

Con la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de provincia, se arrendará en pública subasta el 4, 5 y 6 de Octubre próximo á las dos de su tarde, en la sala del ayuntamiento de Ariza, el fruto de bellota de los montes comunes de la misma y sus pueblos, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se arrendará en pública subasta por uno ó tres años el horno de pan cocer llamado el bajo, perteneciente á los propios del pueblo de Azuara, teniendo lugar los actos en las casas consistoriales, en los dias 1, 8 y 15 de Setiembre corriente á las once de su mañana.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Valmadrid, en el dia 13 del corriente mes, se procederá nuevamente al arriendo del horno de pan cocer de dicho pueblo, con arreglo á los pactos formados al efecto, que se hallarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

El ayuntamiento de Sediles, con la autorizacion competente del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta el arriendo del horno pan cocer perteneciente á los propios, en los dias 30 de Setiembre, 1 y 2 de Octubre á las ocho de su mañana de dichos dias, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en el pueblo de Villanueva de Gállego, que confronta con la iglesia y con la plaza de dicho pueblo, las personas que les pueda interesar el comprarla, podrán avistarse con Vicente Prad, en Zaragoza, calle de la Mantería número 153.

Habiendo sido mejorado con el cuarto tanto el arriendo de los dos hornos de cocer pan pertenecientes á los propios de la villa de Aguilón, se ha señalado para el remate el dia 15 del actual á las once de la mañana en las casas consistoriales de dicha villa, con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Con la competente autorizacion y pliegos de condiciones aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se proveerán á partido cerrado, desde el San Miguel de Setiembre próximo viniente las condutas de mélico, farmacéutico, cirujano y albeitar de la villa de Biel, y consisten sus dotaciones, la del primero 45 cahices de trigo, la del segundo 50 cahices de trigo, la del tercero 44 cahices de trigo y las barbas de los que vaya á rasurar á su casa, y la del cuarto 22 cahices de trigo, todo cobrado de los vecinos y satisfecho por el ayuntamiento al San Miguel de Setiembre de cada un año; previniendo, que si el pueblo de Fuencaledras necesita de facultativos se les permitirá contratarse que dista una hora de esta villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de ayuntamiento hasta el 20 del corriente en que se proveerán.

Las condutas de cirujano y boticario del lugar de Maljan se hallan vacantes, sus dotaciones anuales son ocho cahices y medio de trigo á cada uno pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre; los aspirantes presentarán las solicitudes francas de porte en la secretaría de ayuntamiento hasta el dia 20 de Setiembre en cuyo dia se proveerán.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.